

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2007-0494
(MINIMA CUANTIA)

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto, el cual es de propiedad de los demandados FREDYS ANTONIO VEGA YAÑEZ y FANNY PEREZ DE VEGA.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día MARTES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3 P.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

1) Ubicado en la Calle 8B #2-34, Manzana 14 Lote 23 de la Urbanización El Bosque de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-95689 y Predial No. 01-05-00-00-0407-0023-0-00-00-0000, alinderado así: NORTE: En 6 metros con el Lote No. 9 de la misma manzana; SUR: En 6 metros con la Calle 8BN; ORIENTE: En 15 metros con el Lote No. 24 de la misma Manzana; y, OCCIDENTE: En 15 metros con el Lote No. 22 de la misma manzana y de propiedad de los demandados FREDYS ANTONIO VEGA YAÑEZ y FANNY PEREZ DE VEGA.

El inmueble fue avaluado por la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$123'856.500.00.), por ende la base para licitar es de OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$86'699.550.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$49'542.600.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO - ACUMULACIÓN
RAD. 2012-0268
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de la Garantía Real impetrada por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra los señores JOSE BOLIVAR CORREA, LUIS ANTONIO BOLIVAR CORREA y ALEJANDRO BOLIVAR CORREA, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Boavita - Boyacá.

La demanda fue remitida a esta sede judicial por el Juzgado Promiscuo Municipal de Boavita - Boyacá, arguyendo que dentro del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de garantía hipotecaria, se encuentra inscrita una medida cautelar de embargo decretada por este Despacho y conforme a lo establecido en el Numeral 4° del Artículo 468 del Código General del Proceso, ante quien se debe presentar la demanda, para tramitarse conjuntamente con la demanda inicial.

No obstante lo anterior, revisado el expediente, el Despacho observa que el proceso radicado bajo el número 540014003004-2012-00268-00, dentro de la cual se decretó la medida cautelar, ya se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto del 23 de agosto de 2019, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, por ende, el trámite por el cual se activa el fuero de atracción establecido en el precepto arriba señalado, desapareció, sucumbiendo así éste criterio para determinar la competencia en cabeza de este Despacho Judicial, debiéndose someter a la regla establecida en el Numeral 7° del Artículo 28 de la codificación en cita, es decir, el competente es el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 139 del precitado Código, se ha de declarar el conflicto negativo de competencia, debiéndose remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin que

resuelva el aludido conflicto, conforme lo prevé el Artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Promiscuo Municipal de Boavita – Boyacá, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin que resuelva el aludido conflicto, conforme lo prevé el Artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2015 00414 00
DEMANDANTE: JESSICA LORENA SERRANO RUEDA
DEMANDADO: JOSE DARIO AYALA Y OTRO

Teniendo en cuenta el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte actora visto al folio 43 del cuaderno 2, se ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que a costas de la parte demandante se expida el certificado del avalúo del predio Bellavista, ubicado en el corregimiento de la Buena Esperanza, el cual se encuentra identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-293170. De propiedad de los demandados JOSE DARIO AYAÑA Y LUZ MARISOL RODRIGUEZ FAJARDO. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA DE 31 DE OCTUBRE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 1 DE
NOVIEMBRE DEL 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-0776
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la diligencia de remate celebrada el día 29 de agosto de 2019, a lo cual se pasará así:

1. Se tiene como el 29 de agosto de 2019, a las 3 p.m., se llevó a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble ubicado en la Manzana P2 Lote 28 de la Urbanización La Concordia del Barrio Virgilio Barco de esta ciudad, e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-148172, de propiedad de la señora NANCY DE JESUS GUILLIN GUILLIN.

2. El aludido inmueble fue avaluado en la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$61'824.000.00.), por ende la base para licitar es de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$43'276.800.00.).

3. En dicha diligencia se presentó como único postulante el aquí demandante, señor ESTEBAN QUINTERO DUARTE, quien hace postura por el valor de su crédito, el cual, al momento de la diligencia de remate, se encontraba aprobado por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$33'174.404.33.).

4. Teniendo en cuenta que se las publicaciones del aviso de remate fueron realizadas de manera adecuada y además que la postura fue presentada en tiempo, el Despacho adjudicó el aludido inmueble al señor ESTEBAN QUINTERO DUARTE, concediéndole el término de cinco días para que consignase el saldo de la postura, así como el el 5% del impuesto sobre el valor del remate.

5. El 5 de septiembre de 2019, el acreedor-postulante allega el formato de Recaudo de Convenios por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS

(\$2'163.840.00.), el cual corresponde al 5% del impuesto del remate, calculado sobre el valor de éste; además, allega el formato de Consignación de Depósitos Judiciales por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$10'102.396.00.) correspondiente al saldo de la postura.

6. Teniendo en cuenta que se encuentran cumplidas todas las ritualidades del Código General del Proceso, en la medida que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el inmueble rematado se encuentran debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no existe peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, las publicaciones del aviso de remate se realizaron conforme lo establece el Artículo 450 de la mencionada codificación, se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria del respectivo bien expedido con la antelación adecuada, la postulante se presentó dentro de la oportunidad pertinente, hizo la consignación necesaria para hacer la postura, la postura se realizó conforme el valor pertinente y su saldo, así como el valor del impuesto del remate fueron consignados oportunamente, razón por la cual, el Despacho dispone aprobar la diligencia de remate celebrada el pasado VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) respecto del bien inmueble ubicado en la Manzana P2 Lote 28 de la Urbanización La Concordia del Barrio Virgilio Barco de esta ciudad, e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-148172, el cual era de propiedad de la señora NANDY DE JESUS GUILLIN GUILLIN, quien adquirió tal inmueble a través de compraventa que celebró con la sociedad CONSTRUCCIONES URDUL Ltda. y el señor GIOVANNY GUILLIN GULLIN, tal como se refleja en las Anotaciones Nos. 5 y 10 del precitado Folio de Matrícula, el cual se encuentra alindado de la siguiente manera: NORTE: En 6 metros con lote No. 27 de la misma manzana; SUR: En 6 metros, calle al medio, con lotes Nos. 1 y 18 de la Manzana R3; ORIENTE: En 13 metros con el Lote No. 30 de la misma manzana; y, OCCIDENTE: En 13 metros con el Lote No. 26 de la misma manzana; ordenando además, levantar las medidas cautelares que pesan sobre el aludido inmueble, debiéndose dejar sin efecto alguno la Anotación No. 17.

Por lo anterior, se ordena oficiar a la secuestre actuante dentro del presente asunto, señora MARIA CONSUELO CRUZ, a fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, entregue al señor ESTEBAN QUINTERO DUARTE, el bien inmueble objeto del remate.

Además, por secretaría se deberá expedir copia auténtica del acta de la diligencia de remate celebrada el 29 de agosto de 2019 y de éste proveído, a costa de la rematante, para que se realice la respectiva inscripción y la protocolizará en una Notaría de éste

Círculo a escogencia del rematante, quien deberá allegar copia de la escritura para ser agregada al expediente.

Finalmente, se ordena retener en favor del rematante, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2'525.653.00.) correspondiente a los calores que se deben pagar por concepto de impuesto predial, servicio de energía eléctrica y de gas domiciliario del inmueble rematado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate celebrada el pasado VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) respecto del bien inmueble ubicado en la Manzana P2 Lote 28 de la Urbanización La Concordia del Barrio Virgilio Barco de esta ciudad, e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-148172, el cual era de propiedad de la señora NANDY DE JESUS GUILLIN GUILLIN, quien adquirió tal inmueble a través de compraventa que celebró con la sociedad CONSTRUCCIONES URDUL Ltda. y el señor GIOVANNY GUILLIN GULLIN, tal como se refleja en las Anotaciones Nos. 5 y 10 del precitado Folio de Matrícula, el cual se encuentra alindado de la siguiente manera: NORTE: En 6 metros con lote No. 27 de la misma manzana; SUR: En 6 metros, calle al medio, con lotes Nos. 1 y 18 de la Manzana R3; ORIENTE: En 13 metros con el Lote No. 30 de la misma manzana; y, OCCIDENTE: En 13 metros con el Lote No. 26 de la misma manzana, conforme lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre el aludido inmueble, debiéndose dejar sin efecto alguno la Anotación No. 17. Oficiarse en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

TERCERO: OFICIAR a la secuestre actuante dentro del presente asunto, señora MARIA CONSUELO CRUZ, a fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, entregue al señor ESTEBAN QUINTERO DUARTE, el bien inmueble objeto del remate.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del acta de la diligencia de remate celebrada el 29 de agosto de 2019 y de éste proveído, a costa de la rematante, para que se realice la respectiva inscripción y la protocolizará en una Notaría de éste Círculo a escogencia del señor ESTEBAN QUINTERO DUARTE, quien deberá allegar copia de la escritura para ser agregada al expediente.

QUINTO: RETENER en favor del rematante, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2'525.653.00.) correspondiente a los calores que se deben pagar por concepto de impuesto predial, servicio de energía eléctrica y de gas domiciliario del inmueble rematado.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. SUCESION
RAD. 2016-0454

Mediante escrito que precede, la señora CARMEN SONIA DELGADO RAMIREZ, manifiesta ser heredera de la señora CARMEN ALCIRA RAMIREZ IBÁÑEZ y por ende solicitó el desarchivo del expediente para verificar el procedimiento a seguir.

Se le advierte a la memorialista que el proceso se dio por terminado por desistimiento tácito desde el 18 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-0589
(MINIMA CUANTÍA)

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante allega el Registro Civil de Nacimiento de la señora HILDA MARIA HERNANDEZ PIMIENTA, con el que se demuestra la calidad de heredera del señor JAIME ADOLFO HERNANDEZ, demandado dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo normado en el 68 del Código General del Proceso, se tiene a la señora HILDA MARIA HERNANDEZ PIMIENTA, como sucesora procesal del señor JAIME ADOLFO HERNANDEZ.

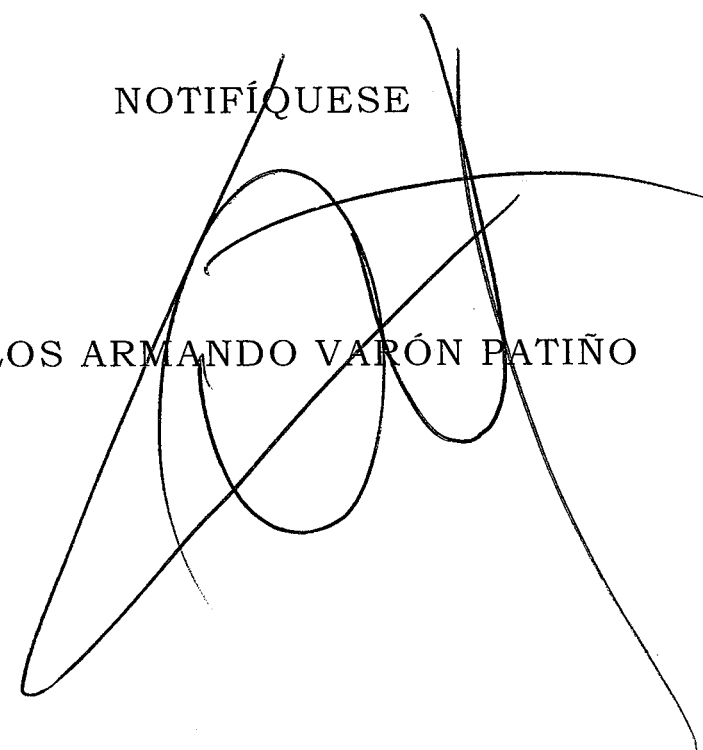
Por otra parte y de acuerdo a lo normado en el Artículo 160 de la codificación en cita, se ordena notificar por aviso a la señora HILDA MARIA HERNANDEZ PIMIENTA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación comparezcan al proceso.

Una vez vencido dicho término, se reanudará el proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the printed name and extends upwards into the 'NOTIFÍQUESE' area.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PRENDARIO
RAD. 2016-0668
(MENOR CUANTIA)

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se decrete el remate del vehículo automotor marca CHERY, Línea FULWIN, Modelo 2016, Placas IGU-815, Clase Automóvil, Servicio Particular, Carrocería HATCH BACK, Color Rojo y de propiedad de la señora KAREN LISETH LEON SERRANO.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día MARTES VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3 P.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate vehículo automotor marca CHERY, Línea FULWIN, Modelo 2016, Placas IGU-815, Clase Automóvil, Servicio Particular, Carrocería HATCH BACK, Color Rojo y de propiedad de la señora KAREN LISETH LEON SERRANO.

El automotor fue avaluado por la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$27'480.000.00.), por ende la base para licitar es de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$19'236.000.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de DIEZ MILLONES NOVEINCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$10'992.000.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del vehículo objeto de la cautela.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

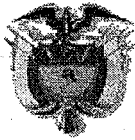
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 163 00
DEMANDANTE: ALIX BEATRIZ MOGOLLON DUARTE
DEMANDADO: YARELLY KATHERYME TARAZONA

Teniendo en cuenta el avalúo pericial aportado por el apoderado de la parte demandante vista a los folios 59 al 81 del cuaderno No 2, córrasele traslado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del Código <general del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA DE 31 DE OCTUBRE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 1 DE NOVIEMBRE DEL 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00203 00
DEMANDANTE: GERARDO RIVERA FUENTES
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS

Teniendo en cuenta el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte actora el día 7 de octubre del año en curso con la correspondiente constancia emitida por el Diario La Opinión, observa el Despacho que la precitada certificación no cumple con las exigencias que trae consigo el inciso 6 y el parágrafo 2 del artículo 108 del CGP, pues, los 15 días de que habla la norma reseñada con antelación empiezan a correr a partir del día 16 de agosto de 2019 hasta el 6 de septiembre de 2019 inclusive; por la tanto se debe **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte dicha certificación en la forma correcta, es decir, con las acotaciones indicadas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA DE 31 DE OCTUBRE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 1 DE
NOVIEMBRE DEL 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO IMPROPIO
(RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
RAD. 2017-0517

La señora NANCY BELTRAN TRIANA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva impropia a fin de que se libre mandamiento de pago en contra la señora LUZ DARY HERNANDEZ CORREDOR.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias vertidas en el Artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena notificar personalmente el auto de apremio al ejecutado, conforme lo establece el Inciso Segundo del precepto procesal en comentario.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LUZ DARY HERNANDEZ CORREDOR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la señora NANCY BELTRAN TRIANA, la suma de SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$608.000.00.), por concepto de las costas liquidadas dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LUZ DARY HERNANDEZ CORREDOR, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído a la señora LUZ DARY HERNANDEZ CORREDOR, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2017-0621
(MENOR CUANTIA)

Agréguese al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual allega la constancia emitida por el diario La Opinión en el cual dan fe de la publicación del edicto en la página web del mismo.

No obstante lo anterior, dicha certificación no cumple las exigencias del Artículo 108 del Código General del Proceso, en la medida que, la misma no permaneció publicada durante el término del emplazamiento, pues el mismo feneció el 18 de julio de 2018, fecha en la que venció los 15 días de la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la publicación del edicto en la página web del medio de comunicación se realizó hasta el 28 de julio de 2019, es decir, con posterioridad al fenecimiento del término del emplazamiento.

Respecto a este tema, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia de la Magistrada ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, en auto del 3 de abril de 2019, en el cual indicó:

“...Significa lo anterior, que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe ser integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que “el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... 8° cuando no se practica en

legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el párrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso “debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

De ahí que, en el caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicación el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulitar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada de manera alguna.”

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el demandante no realizó la publicación del edicto en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, esta sede judicial dispone tener por no emplazadas a la señora YULI LISETH HERNANDEZ BOLIVAR y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión.

En razón a lo anterior, se ordena realizar nuevamente el emplazamiento a la señora YULI LISETH HERNANDEZ BOLIVAR y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Av. 18ª con Calle 2 del Barrio Los Almendros Parte Alta, de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-181566 y Cédula Catastral No. 010800760012000, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los nuevos testigos asomados por el demandado, el Despacho no accede a tener en cuenta los mismos, pues éstos se deben de presentar como reforma

de la demanda, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 93 del Código General del Proceso, debiéndola presentar debidamente integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no emplazadas a la señora YULI LISETH HERNANDEZ BOLIVAR y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EMPLAZAR nuevamente a la señora YULI LISETH HERNANDEZ BOLIVAR y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Av. 18ª con Calle 2 del Barrio Los Almendros Parte Alta, de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-181566 y Cédula Catastral No. 010800760012000, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

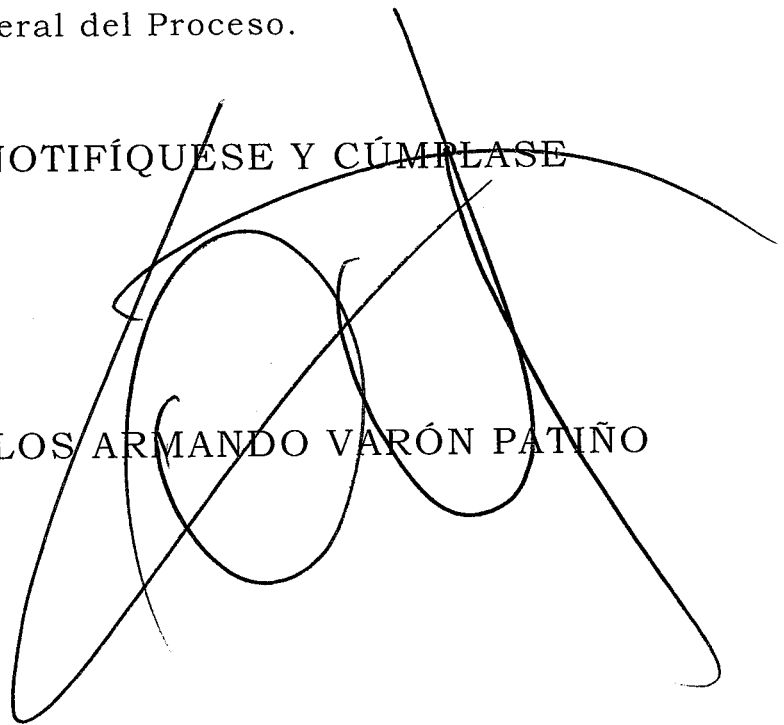
TERCERO: No acceder a la inclusión de los nuevos testigos de la demanda, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-01072
(MENOR CUANTÍA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo llegaren a desembargarse dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, en contra de la señora MARTHA LILIANA MARTINEZ FIGUEROA y radicado bajo el número 2017-0444. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo llegaren a desembargarse dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, en contra de la señora MARTHA LILIANA MARTINEZ FIGUEROA y radicado bajo el número 2017-0718. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo llegaren a desembargarse dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, en contra de la señora MARTHA LILIANA MARTINEZ FIGUEROA y radicado bajo el número 2017-0793. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo llegaren a desembargarse dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, en contra de la señora MARTHA LILIANA MARTINEZ FIGUEROA y radicado bajo el número 2017-0650. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo llegaren a desembargarse dentro del

proceso que se adelanta ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, en contra de la señora MARTHA LILIANA MARTINEZ FIGUEROA y radicado bajo el número 2018-0266. Oficiese en tal sentido.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora MARTHA LILIANA MARTINEZ FIGUEROA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, ITAU, CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, SCOTIABANK, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, BANCOOMEVA, CAJA UNION, BANCOMPARTIR, FINANCIERA COMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER y COOPFUTURO, limitando la medida a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140'000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

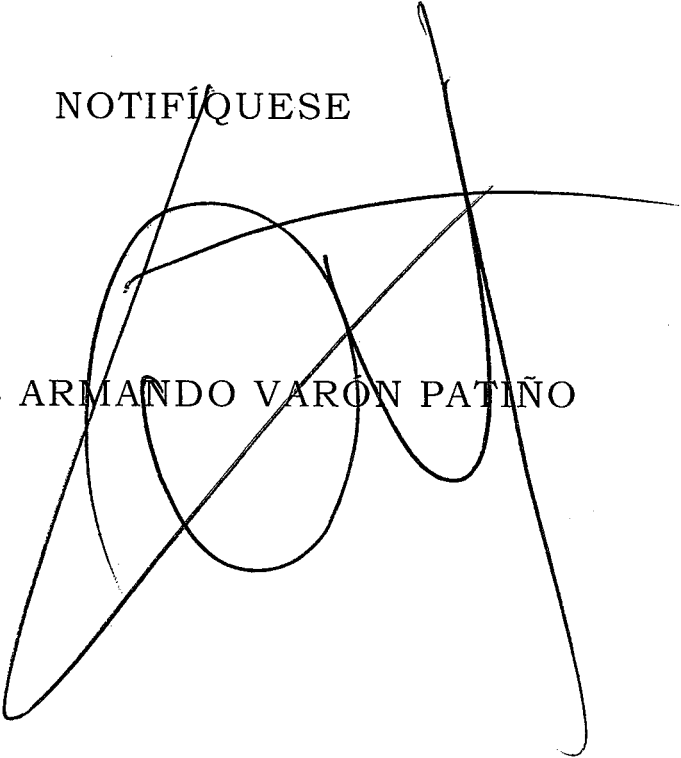
REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0216
(MINIMA CUANTIA)

Teniendo en cuenta que el Curador *Ad-Litem* designado al ejecutado, de manera oportuna, contestó la demanda y propone medios exceptivos, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 443 del Código General del Proceso, corre traslado de éstas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, is written over the printed name.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2018-0341
(MENOR CUANTIA)

Mediante Oficio No. 1657 proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas de la ciudad, solicita se tome nota del embargo del remanente que resultare dentro del presente proceso respecto de los bienes de propiedad del demandado DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO.

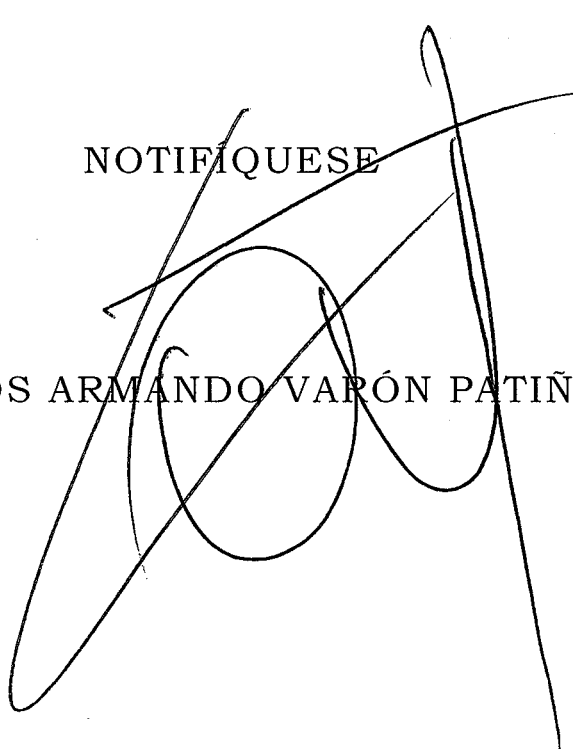
Revisado el expediente, se observa que dentro del expediente ya se tomó nota de un embargo de remanentes, proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, por lo que no es posible acceder a la petición de marras.

En razón de lo anterior, se ordena oficiar al Juzgado Primero de Pequeñas Causas de la ciudad, indicándole que no es posible tomar nota del embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0354
(MINIMA CUANTÍA)

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita se sancione al representante legal de la Fundación Progresar en la medida que no ha resuelto de fondo la orden de embargo de salario devengados por la demandada MARTHA BEATRIZ RAMON LARA.

Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de poder adelantar el trámite legal correspondiente y garantizando el debido proceso, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de la ciudad, a fin de que proceda a expedir sendo certificado de existencia y representación legal de la Fundación Progresar.

Una vez allegada dicha información, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0354
(MINIMA CUANTÍA)

Teniendo en cuenta que el oficio dirigido a la auxiliar de la justicia designada fue devuelto por dirección deficiente, esta sede judicial, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, dispone designar como nuevo Curador *Ad-Litem* al Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, quien puede ser ubicado en la Calle 11 No. 4-74, Oficina 301 El Centro de esta ciudad.

Ofíciense en tal sentido, advirtiéndole que la designación de es obligatoria aceptación so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0544
(MINIMA CUANTIA)

Mediante escrito que antecede, el Operador de Insolvencia designado dentro del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante iniciado por la señora NELDA PEROZO DE DIAZ, ante el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, informa la admisión del aludido trámite, por lo cual, solicita la suspensión de los procesos ejecutivos que se adelantan en contra de ésta.

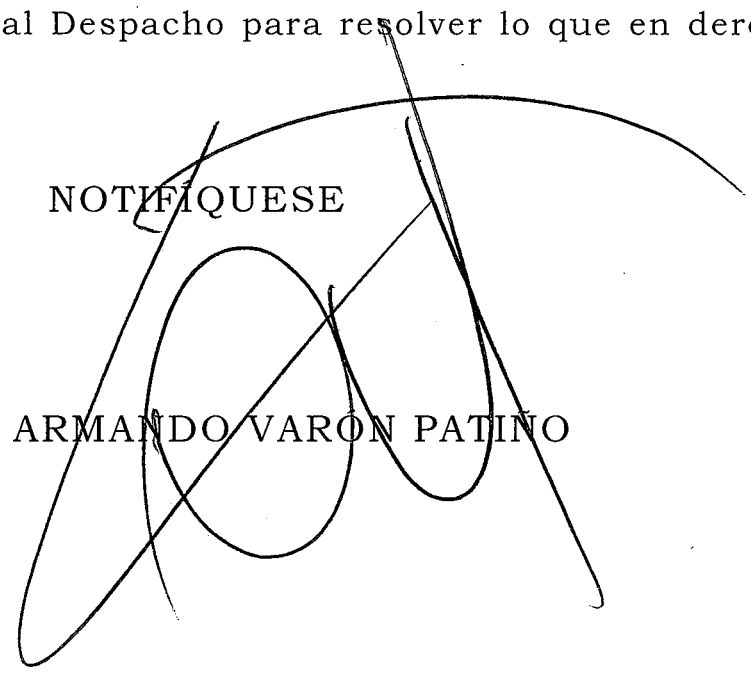
Revisado el plenario, el Despacho observa que la presente acción compulsiva se sigue en contra de las codeudoras NELDA PEROZO DE DIAZ e IRMA SOFIA JAIMES CONTRERAS, conforme se desprende de la demanda y el auto de mandamiento de pago del 4 de julio de 2018, por ende y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 547 del Código General del Proceso, previo a pronunciarse respecto de tal pedimento, se dispone requerir a la parte ejecutante para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste si continúa con el presente trámite.

Una vez finalizado el término concedido al demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0544
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla, pero solo respecto a la demandada IRMA SOFIA JAIMES CONTRERAS, en la medida que la señora NELDA PEROZO DE DIAZ, inició Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, ante el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano.

No se accede al embargo de bienes muebles y en seres puesto que no se indica el lugar donde se encuentra los mismos, siendo ésta información necesaria para poder acceder a la medida deprecada.

Tampoco se accederá a decretar el 50% de los salarios devengados por la demandada IRMA SOFIA JAIMES CONTRERAS, en la medida que no se dan los presupuestos consagrados en el Artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo y Numeral 5° del Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, para aplicar la excepción al principio de inembargabilidad de las cesantías y las pensiones de los demandados.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora IRMA SOFIA JAIMES CONTRERAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT en las siguientes entidades Bancarias: OOCIDENTE, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, HSBC, HELM BANK, BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, SUDAMERIS, BBVA, SANTANDER, CITIBANK, COLPATRIA, PICHINCHA y FALEBELLA, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$41'280.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia,

dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo llegaren a resultar desembargado dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en contra de la señora IRMA SOFIA JAIMES CONTRERAS, ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, radicado bajo el número 2014-0310. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora IRMA SOFIA JAIMES CONTRERAS, como empleada de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$41'280.000.00.).

Para tal efecto, se ordena comunicar la presente medida al Pagador de la mencionada entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

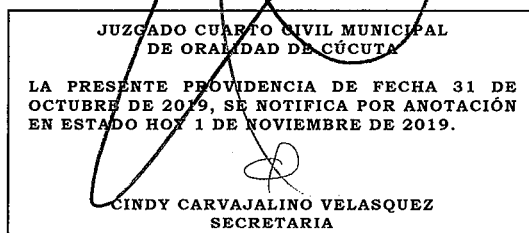
CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Av. 12 No. S4-24-28 - Calle 4B Loma de Bolívar de esta ciudad, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-5274, de propiedad de la señora IRMA SOFIA JAIMES CONTRERAS.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada y asimismo expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la anotación de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATINO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO – ACUMULADO
RAD. 2018-0879
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad Provase Ltda., a través de apoderado judicial, presenta acumulación de demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra los señores ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON, DIEGO ARMANDO ACUÑA VERA y JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA.

Teniendo en cuenta que la acumulación de demandadas propuesta cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 463 del Código General del Proceso, así como los títulos arrimados como base de recaudo ejecutivo cumplen con lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Despacho accede a acumular la demanda y librar el mandamiento de pago respecto de las facturas de servicio público domiciliario, denegando el pago de los arreglos locativos, en la medida que no se demuestra el estado anterior del inmueble y el estado en que fue restituido y además, no se demuestra que hubiese sido pagado por la sociedad ejecutante.

Finalmente y conforme lo dispone el Numeral 2º del precitado Artículo 463, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la acumulación de demandadas propuesta por la sociedad Provase Ltda. contra los señores ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON, DIEGO ARMANDO ACUÑA VERA y JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA, conforme lo indicado en la parte motica de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON, DIEGO ARMANDO ACUÑA VERA y JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA, pagar a la sociedad Provase Ltda., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) La suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$524.880.00.) por concepto de capital correspondiente al pago de la factura de servicio público de Acueducto y Alcantarillado vertido en la Factura de Venta No. 34855945, más los intereses moratorios causados a partir del 29 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera; y, 2) La suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$172.740.00.) por concepto de capital correspondiente al pago de la factura de servicio público de Energía Eléctrica vertido en la Factura de Venta No. 103509772-0, más los intereses moratorios causados a partir del 29 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON, DIEGO ARMANDO ACUÑA VERA y JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

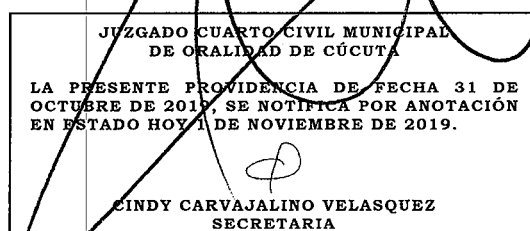
QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, en concordancia con lo normado en el Artículo 463 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. ULISES (SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0200
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que ya feneció el término para descorrer el traslado de la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 443 del Código General del Proceso, dispone fijar el día LUNES VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3 P.M., como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 de la codificación en cita.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. SUCESION
RAD. 2019-0256
(MENOR CUANTÍA)

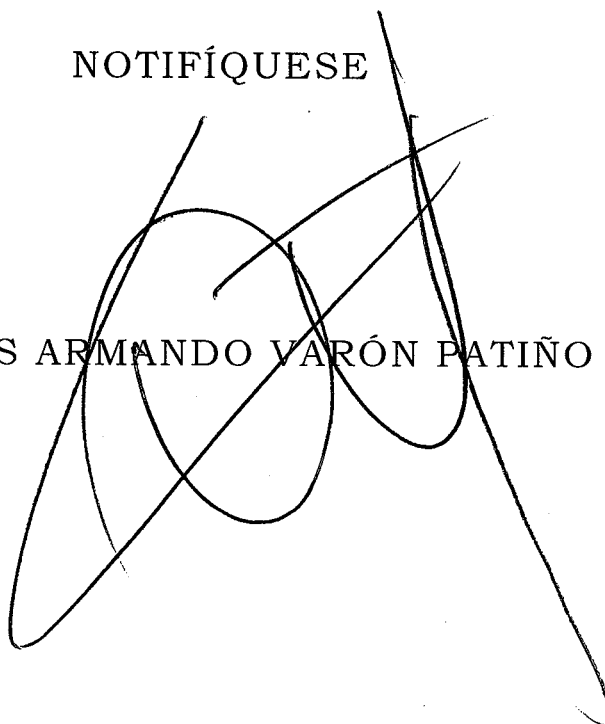
Agréguese al expediente la copia de la diligencia de secuestro adelantada por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de la ciudad, conforme a la comisión emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2016-0846, la cual solicita el demandante, se tenga como secuestro dentro del presente mortuorio; petición que no resulta de recibo del Despacho, en la medida que el documento fue aportado en copia simple.

Finalmente, se requiere al demandante para que en el término improrrogable de treinta días proceda a publicar el edicto emplazatorio, ordenado en el auto que declaró abierto el presente mortuorio, so pena de aplicar la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long trailing stroke, is written over the printed name of the judge.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0276
(MINIMA CUANTIA)

Mediante escrito que antecede, las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por el término de 7 meses, es decir, conforme a la fecha de presentación de la solicitud, hasta el 3 de abril de 2019.

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 2° del Artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ésta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

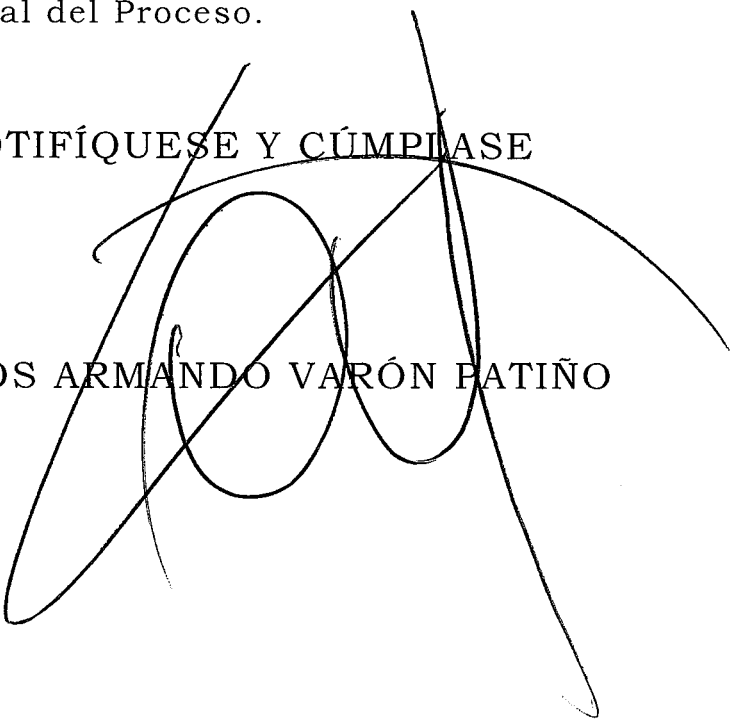
PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el 3 de abril de 2019, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. VERBAL
RAD. 2019-0300
(MENOR CUANTIA)

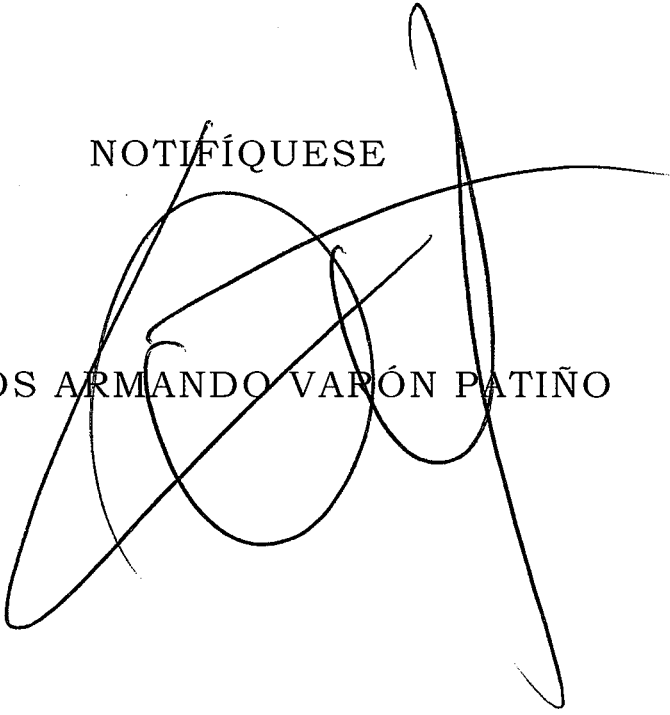
Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo demandante, interpone recurso de reposición contra el auto mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 319 del Código General del Proceso, dispone correr traslado del mismo a la parte pasiva, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0459
(MENOR CUANTIA)

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado.

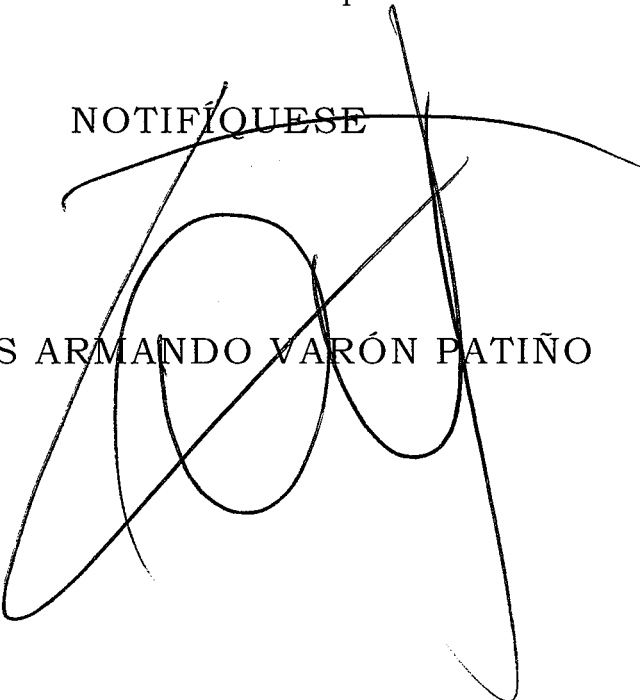
Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazar al señor LIZANDRO ARCE PINEDA, resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, el Despacho accede a la misma, ordenando emplazar a la aludida demandada.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0557
(MINIMA CUANTÍA)

Mediante escrito que antecede, el extremo actor allega copia cotejada y constancia de entrega de la notificación por aviso dirigida a la demandada ANGIE JULIET OSORIO DIAZ, y solicita se profiera auto de seguir adelante con la ejecución.

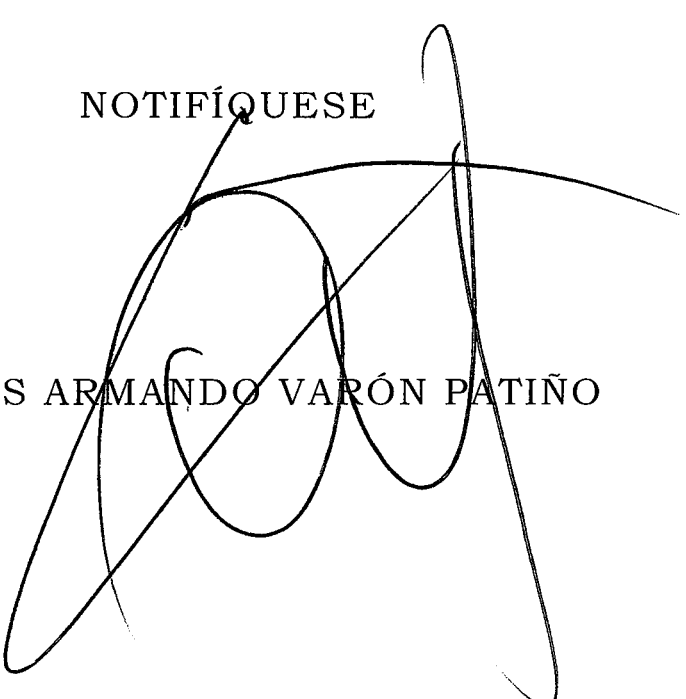
El Despacho no accede a tal pedimento en la medida que dentro del plenario no reposa la citación para notificación personal, la cual se debe realizar de manera previa a la notificación por aviso, conforme lo prevé el Artículo 291 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere al demandante para que en el término improrrogable de treinta días proceda a notificar a la demandada del auto de mandamiento de pago, ordenado en el auto que declaró abierto el presente mortuorio, so pena de aplicar la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name and extends upwards towards the word 'NOTIFÍQUESE'.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0584
(MENOR CUANTIA)

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado.

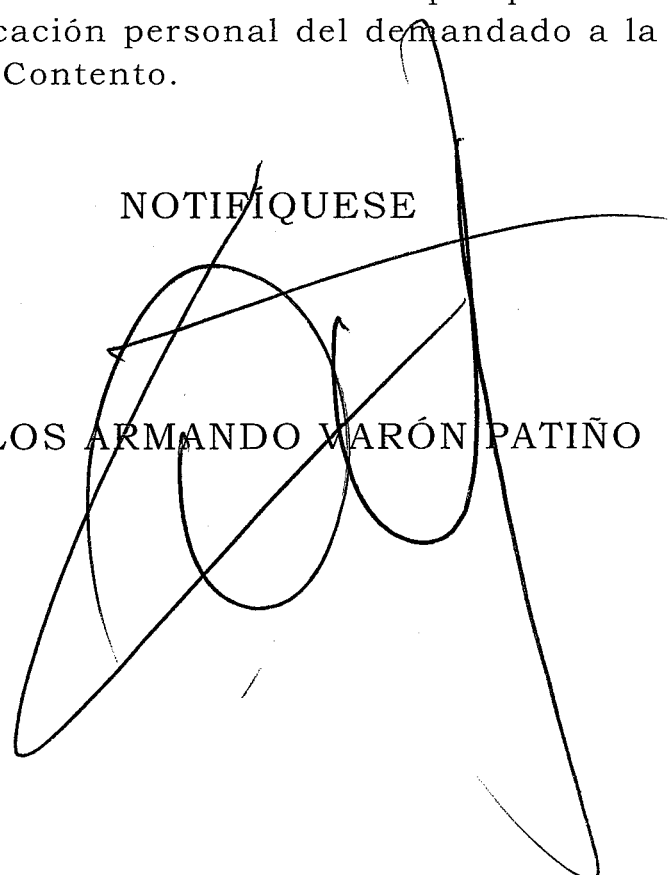
Revisada la demanda y sus anexos, específicamente el Pagaré objeto de recaudo ejecutivo, el Despacho observa en el mismo, se consigna como dirección del deudor, la Calle 14 No. 17-84 del Barrio El Contento y la citación para notificación personal fue remitida a la Calle 14 No. 1-84 del Barrio El Contento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no accede a emplazar al demandado y ordena al extremo activo que proceda a remitir la citación para notificación personal del demandado a la Calle 14 No. 17-84 del Barrio El Contento.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0874
(MINIMA CUANTIA)

El señor OSCAR LEONARDO TORRADO YANEZ, actuando a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA, pagar al señor OSCAR LEONARDO TORRADO YANEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21111695167, la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINCE MIL PESOS (\$27'015.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY DE NOVIEMBRE DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0874
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla parcialmente, en la medida que no se indica en qué sociedades tiene acciones el demandado JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA, siendo ésta información necesaria para poder acceder a la medida deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT en las siguientes entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, CORPBANCA, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA y CITIBANK, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$51'300.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

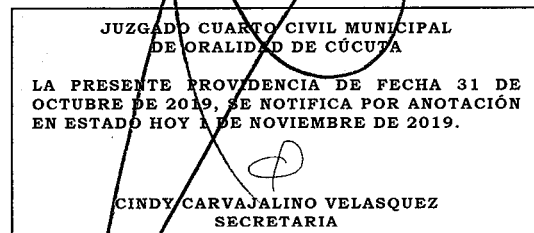
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 276-4819, de propiedad del señor JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar, a efecto de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada y asimismo expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la anotación de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. 2019-0881
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el señor ENDER STALIN ESPINOZA PULIDO, contra los señores JOSE ROBEIRO MARIN y SAIN VARGAS VARGAS y las sociedades Q.B.E. SEGUROS S.A. y TRANSPORTE PRETOLEA S.A., la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 368 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal impetrada por el señor ENDER STALIN ESPINOZA PULIDO, contra los señores JOSE ROBEIRO MARIN y SAIN VARGAS VARGAS y las sociedades Q.B.E. SEGUROS S.A. y TRANSPORTE PRETOLEA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JOSE ROBEIRO MARIN y SAIN VARGAS VARGAS y a los representantes legales de las sociedades Q.B.E. SEGUROS S.A. y TRANSPORTE PRETOLEA S.A., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído a los

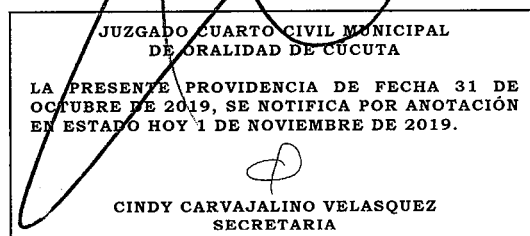
señores JOSE ROBEIRO MARIN y SAIN VARGAS VARGAS y a los representantes legales de las sociedades Q.B.E. SEGUROS S.A. y TRANSPORTE PRETOLEA S.A., so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2019-0889
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por la sociedad INTERFERONICA Ltda., a través de apoderado judicial, contra la sociedad TENIS S.A. en reorganización, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

No obstante lo anterior y por fines meramente académicos, resulta menester aclarar al demandante que el Despacho tiene claro que nos encontramos frente a una demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, y por ese mismo motivo fue que se generó la inadmisión, toda vez que el Artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, establece la prohibición, a partir de la apertura del proceso de reorganización, de iniciar o continuar con procesos como los que hoy ocupa la atención de esta sede judicial, a menos que, se incumpla con el pago de los cánones de arrendamiento causados con posterioridad a dicha apertura.

Ahora bien, en efecto, en el hecho quinto de la demanda el extremo activo manifiesta que la parte demandada adeuda 22 meses de arrendamiento, sin embargo, olvida el memorialista que el Numeral 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, establece en el cuerpo de la demanda se deben enlistar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Respecto de este requisito, el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra "Código General del Proceso – Parte General", indica:

"...debe indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formules de manera conjunta, sistemática..."

Más adelante indica:

"Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben

acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código, de ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones...”

Entonces, como se puede observar, los hechos deben resultar totalmente claros, de tal manera que no sea necesario hacer un análisis a través de apreciaciones subjetivas o de interpretaciones para lograr entender los mismos, como así lo pretende el demandante.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad INTERFERONICA Ltda., contra la sociedad TENIS S.A. en reorganización.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad TENIS S.A. en reorganización, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

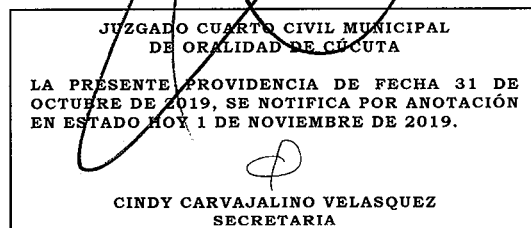
TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído a la sociedad TENIS S.A. en reorganización, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0924
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor ROBERTO CLEMENTE OBREGON SALAZAR.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ROBERTO CLEMENTE OBREGON SALAZAR, a la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 0570606750010239, la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$66'203.625.19.), más los intereses moratorios causados a partir del 18 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 18.375% efectivo anual, sin que en ningún momento sobre pase la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios, más la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$25'945.646.57.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 3 de abril de 2016 al 17 de octubre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ROBERTO CLEMENTE OBREGON SALAZAR, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes

del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Av. 7N No. 4-90, Manzana 4 Lote 101 de la urbanización Molinos del Norte de esta ciudad, de propiedad del señor ROBERTO CLEMENTE OBREGON SALAZAR e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-199071.

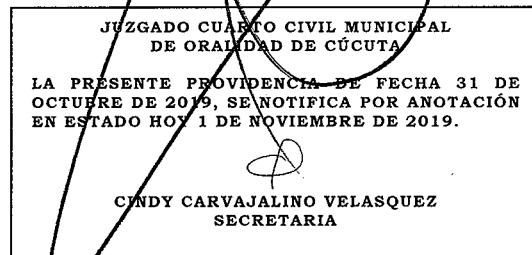
Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0929
(MINIMA CUANTIA)

La señora NIDIA REYES PABON, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor ALIRIO ANTONIO AREVALO RAMIREZ.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que no se desprende con claridad a partir de qué fecha se pretende el pago de intereses moratorios deprecados.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

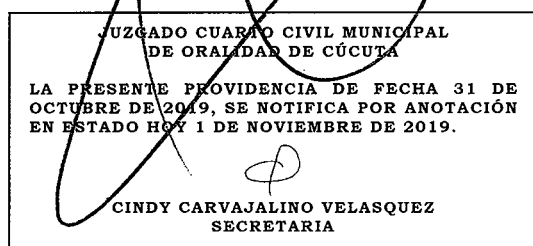
TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE ALEXANDER QUINTERO PATIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0932
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia presentada por la sociedad CENS S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, contra el señor JOSE ANTONIO COTE RIVERA.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Factura No. 1038405792) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que la Factura No. 1038405792, se encuentra suscrita por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

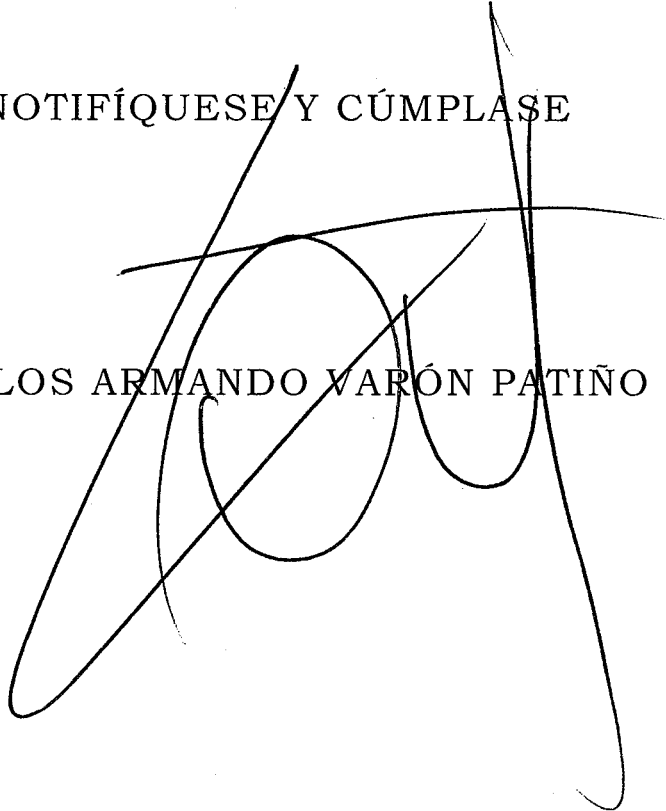
TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE
OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RAD. 2019-0933
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por la señora EDILMA NAVARRO FELIZZOLA, contra la sociedad LEGAL OPV S.A.S.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley como son:

1) No se insertó el juramento estimatorio, en la forma establecida en el Artículo 206 del Código General del Proceso, siendo un requisito de admisibilidad en estas acciones.

2) Aunado a lo anterior, se tiene como la demandante solicita como medida cautelar, la inscripción de la demanda en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-270893, 50N-552853 y 50N552867, así como el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada llegase a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las diferentes entidades bancarias, petición que no resulta de recibo del Despacho en la medida que tales medidas no resultan procedentes para este tipo de acciones, puesto que no son las enlistadas en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable aplicar la exención de agotar la etapa de conciliación extrajudicial, por lo que debe aportar la correspondiente certificación de su celebración (Num. 7° Art. 90 C.G.P.).

3) No se cuantificaron las pretensiones de la demanda, especialmente, las pretensiones cuarta y quinta (Num. 4° Art. 82 C.G.P.).

4) No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (Num. 2° Art. 84 C.G.P.).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a los Drs. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO y EDILSON DIAZ SALCEDO, como apoderados judiciales, principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. SUCESIÓN
RAD. 2019-0935
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la Sucesión de la referencia, impetrada por la señora ANDREINA PEREZ SANCHEZ, esta última a través de apoderado judicial, siendo causante el señor EDGAR PEREZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 488 y 489 de la misma codificación, el Despacho procede a declarar abierto el proceso de sucesión, ordenando emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierta la sucesión intestada del causante EDGAR PEREZ, quien falleció en esta ciudad el 24 de marzo de 2000, instaurada por la señora ANDREINA PEREZ SANCHEZ.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora ANDREINA PEREZ SANCHEZ, como heredera del señor EDGAR PEREZ.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, el cual se fijará por el término de diez (10) días en un lugar público y visible de la secretaría del Juzgado y se publicará por una sola vez en la VOZ DEL NORTE, y en el periódico LA OPINION, medios de comunicación de amplia circulación en la ciudad, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el

domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo del causante EDGAR PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'466.464, una vez verificados el inventario y avalúo de los bienes.

QUINTO: DARLE a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. PEDRO ELIAS QUINTERO ZAPATA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
